

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EN RELACIÓN AL BORRADOR DEL “ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LOS PERROS DE ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA.”, EN FASE DE APROBACIÓN EN COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJEROS Y VICECONSEJERAS

1. Con fecha 15 de enero de 2020 se recibe correo electrónico remitiendo observaciones de la Consejería de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía al “Anteproyecto de ley por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía”, una vez examinadas se han incorporado cambios al texto en su última versión, en la siguiente forma:

Expositivo

1. - Apartado II de la parte expositiva: el primer párrafo comienza señalando que “La presente Ley se estructura en tres Capítulos”. Se recomienda completarlo en el sentido de precisar que se compone de tres capítulos, cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. **SE ACEPTA.**

Por otro lado, en el quinto renglón de este primer párrafo, donde dice “se distribuye en cuatro Secciones ~~capítulos~~ en los que desarrollan...”, se sugiere que diga: “se distribuye en cuatro Secciones en ~~las~~ que se desarrollan...”. **SE ACEPTA.**

2. - Apartado II de la parte expositiva, segundo párrafo: se menciona que “a fin de fomentar la igualdad de género en la disposición adicional cuarta se establece ...”. No es la cuarta, es la disposición adicional tercera la que se refiere a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso al uso de perros de asistencia. **SE ACEPTA.**

Dispositivo

1.- Artículo 1.1. a): donde dice “art.4.2”, debe decir “artículo 4.2”. **SE ACEPTA**

2. - Artículo 2.d): donde dice “art.4.2”, debe decir “artículo 4.2”. **SE ACEPTA**

3.- Artículo 3.1: se refiere al ámbito de aplicación de esta Ley. Respecto al mismo, se sugiere valorar si sería preciso ampliarlo a la persona propietaria del perro de asistencia, así como a la persona responsable del mismo, según las definiciones reguladas en el artículo 2.



En esencia, la Ley de Perros de Asistencia regula el derecho de acceso y deambulación de las personas usuarias, en las condiciones establecidas, con su perro.

Existen otras relaciones jurídicas posibles, como las que se puedan establecer entre el propietario o la persona responsable y la persona usuaria. Pero la ley no entra en su regulación, excepto en el artículo 14 y 15, en los que se establecen la responsabilidad por daños y las obligaciones por el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, que recaen en la figura de la persona responsable, y que

Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i725HWDCTS9I95ou1_0GJcMkKe	Fecha	24/01/2020	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/9	

justifican que se acepte la modificación sugerida para el artículo 3.1, que quedaría como sigue:

"Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley es de aplicación a las personas usuarias de perros de asistencia en Andalucía, a las personas responsables, a los centros de adiestramiento, así como a las personas adiestradoras y educadoras de perros de asistencia en formación e, igualmente, a todos los entornos y espacios, tanto públicos como privados, a los que las personas usuarias de perros de asistencia puedan tener acceso."

4. - Artículo 9.1: se cita por primera vez el "Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba la Ley General de los Derechos de las Personas con Discapacidad". Se sugiere revisar esta cita para que figure de manera exacta del siguiente modo: "Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social". Al final de este apartado, se vuelve a citar de manera completa dicho Texto Refundido, sugiriéndose que ya tan solo aparezca la cita abreviada de acuerdo con la regla n.º 80 de las Directrices de técnica normativa. **SE ACEPTA.**

5. - Artículo 21.1.c: donde dice "(o sentencia firme emitida por el órgano administrativo o judicial competente según la normativa vigente en materia de protección animal.", se sugiere que diga: "(o sentencia firme emitida por el órgano administrativo o judicial competente según la normativa vigente en materia de protección animal)." **SE ACEPTA**

2. Con fecha 15 de enero de 2020 se recibe correo electrónico remitiendo observaciones del Secretariado del Consejo de Gobierno, una vez examinadas se han incorporado cambios al texto en su última versión, en la siguiente forma:

En términos generales, sugerimos realizar una revisión del texto desde el punto de vista gramatical, especialmente en el empleo de los signos de puntuación y uso de mayúsculas.

Por otra parte, se indica que la referencia a disposiciones normativas se suele hacer de manera completa en todo caso. En este sentido, cabe recordar que, una vez citada una disposición normativa, en sucesivas menciones bastará identificarla mediante el número y año.

Finalmente, en cuanto al índice que aparece al principio del texto, sugerimos revisarlo a fin de que coincida con los epígrafes del articulado:

- **Artículo 10**.- "Normas de acceso a los medios de transporte **y centros docentes**"
- **Rúbrica de la Sección III del Capítulo I**.- "de las condiciones sanitarias de los perros de asistencia y **de su adiestramiento.**"

SE ACEPTA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*En el segundo párrafo del apartado I, se podría completar: "La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad **y su protocolo facultativo, aprobados** el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) **y ratificados** por España el 23 de noviembre de 2007,..."*

Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.



Código:	Ry71i725HWDCTS9I95ou1_0GJcMkKe	Fecha	24/01/2020
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/9



SE ACEPTA.

ARTICULADO

Artículo 1.1.a).- *Sometemos a consideración la posibilidad de revisar lo subrayado a fin de simplificar la redacción: "Regular el derecho de acceso al entorno de las personas con discapacidad, o con determinadas condiciones de salud, previstas en el artículo 2.d) o las condiciones de salud que originen nuevas variantes de asistencia de conformidad con el art.4.2, acompañadas por perros de asistencia y las condiciones de su ejercicio."*

En cuanto a la relación de las personas usuarias con las personas con discapacidad, se podría matizar indicando a las que para su auxilio y apoyo precisen de la utilización de un perro de asistencia y en la definición de persona usuaria del artículo 2.d) completar la redacción "persona destinataria de los servicios de perro de asistencia para mejorar su nivel de autonomía personal". **SE ACEPTA.**

Artículo 6.- *Sometemos a consideración de la Consejería proponente la posibilidad de refundir este artículo con el contenido del artículo 11 dedicado a los entornos excluidos del derecho de acceso.*

NO SE ACEPTA. Se trata de dos situaciones diferentes y conviene que sigan teniendo una regulación diferenciada en dos artículos distintos. Es cierto que en ambos casos se limita el derecho de acceso. Pero en el artículo 11 se trata de entornos excluidos de manera ordinaria (un quirófano, la cocina de un restaurante o el vaso de una piscina pública); y en el artículo 6 son situaciones extraordinarias que limitan el acceso, como la enfermedad del perro.

Artículo 7.f).- *El último inciso: "...No se permite el baño en la piscina por parte del perro.", con independencia de revisar la redacción, podría considerarse innecesario, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 11.1.c), que contempla expresamente el agua de las piscinas como entorno excluido del derecho de acceso, sin perjuicio de la observación realizada anteriormente en relación a la posibilidad de refundir el artículo 6 y 11.* **SE ACEPTA.**

Artículo 7.j).- *Sugerimos seguir el mismo criterio en todo el texto y sustituir el término subrayado "...zonas restringidas...", por "...**entornos restringidos**..."* **SE ACEPTA.**

Artículo 7.r).- *Parece que, en lugar de "...servicios de arrendamientos de vehículos con conductos (VTC)...", se quiere decir: "servicios de arrendamientos de vehículos con conductor (VTC)..."* **SE ACEPTA.**

Artículo 9.1.- *Sugerimos revisar la cita de la norma, que sería: "...**Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.**"*, en lugar de: "... Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba la Ley General de los Derechos de las Personas con Discapacidad...". Sin perjuicio de lo anterior, en este caso se está haciendo referencia a un Título del Texto Refundido, por lo que la cita debería hacerse a: "... en los términos del Capítulo VI del Título I **del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de**



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i725HWDCST9I95ou1_0GJcMkKe	Fecha	24/01/2020
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/9



noviembre....".SE ACEPTA.

Artículo 10. Epígrafe.- Proponemos utilizar el mismo título en el índice.**SE ACEPTA.**

Artículo 11.2.- Sugerimos hacer referencia al "...apartado 1...", en lugar de al "...apartado anterior...".**SE ACEPTA.**

Artículo 12.1.a)- Para evitar reiteraciones innecesarias, sugerimos suprimir lo subrayado: "1. Las personas usuarias de perros de asistencia tendrán derecho a:...a) **Acceder**, circular y permanecer...".**SE ACEPTA.**

Artículo 12.2.- Siguiendo el mismo criterio que en el apartado 1: "...tendrán derecho...", sugerimos en este apartado utilizar el mismo tiempo verbal: "...**estarán** obligadas...".**SE ACEPTA.**

Artículo 13.- Para que cobre sentido el párrafo sugerimos completar en la tercera línea: "...perros **de** asistencia...". Por otra parte, en el último inciso, la expresión: "...o tengan en posesión." se podría matizar o especificar el motivo.**SE ACEPTA.**

Artículo 16.1.- En el último inciso, proponemos: "...**Reglamentariamente** se determinarán...".**SE ACEPTA.**

Artículo 19.1.- En el artículo 19.5, al hacer referencia a la notificación de la Resolución, se hace mención a la persona propietaria del perro en caso de no coincidir, por lo que nos planteamos si se podría también incluir entre las personas que pueden solicitar el reconocimiento de la condición de perro de asistencia : "...lo podrá solicitar la persona usuaria, su representante legal, o la personal propietaria del perro en caso de que no coincidan, a la Consejería competente en materia de servicios sociales.".

NO SE ACEPTA. Las personas propietarias de los perros de asistencia no deben incluirse entre las que pueden solicitar la condición de perro de asistencia.

Artículo 20.1.c)- En el artículo 14, se establece que la obligatoriedad de tener suscrita la póliza de seguro de responsabilidad civil del perro es de la persona responsable del perro, y en este artículo se dice que se podría suspender la condición de perro de asistencia si la persona usuaria no tiene suscrita la póliza, por lo que sugerimos revisar la redacción.**SE ACEPTA.**

Artículo 20.2.- Nos planteamos si se podría contemplar a la persona representante legal, en el caso de existir, para darle audiencia. Por otra parte, en el último inciso parece que sería "...se **pondrá** fin al procedimiento.", en lugar de "...se podrá fin al procedimiento."**SE ACEPTA.**

Artículo 20.4.- Se podría incluir el inciso subrayado: "La resolución de suspensión, que se notificará a la persona usuaria o sus representantes legales, y a la persona propietaria del perro de asistencia **en caso de no coincidir**,...".**SE ACEPTA.**

Artículo 21.1.c)- Sugerimos: "...administrativa firme o sentencia firmada por el



Código:	Ry71i725HWDCTS9I95ou1_0GJcMkKe	Fecha	24/01/2020
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/9



órgano...". **SE ACEPTA.**

Artículo 21.2.- Proponemos: "...previa instrucción, si procede, de **procedimiento administrativo...**". **SE ACEPTA.**

3. Con fecha 16 de enero de 2020 se recibe por correo electrónico documento titulado INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE INTERIOR Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LOS PERROS DE ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA, una vez examinado, del mismo se extracto lo siguiente:

En el tercer párrafo de la página 2 se dice: *En este sentido consideramos más adecuado sustituir lo dispuesto en el artículo 15.1 (" 1. Sin perjuicio de las medidas higiénico-sanitarias exigidas para los animales de compañía de la especie canina en general, el perro de asistencia deberá cumplir las siguientes condiciones:")* por otra expresión más adecuada y respetuosa con la normativa sobre protección y bienestar animal que les es directamente aplicable, como, por ejemplo, la utilizada en Ley 8/2017, de 19 de septiembre, de perros de asistencia de La Rioja, que indica en su artículo 17. 1: *"Los perros de asistencia deberán cumplir, además de las medidas higiénico-sanitarias que se hallan sometidos los animales de compañía en general, las siguientes:"*

SE ACEPTA.

En consecuencia, se valora la necesidad de:

1/ Sustituir la redacción del artículo 1.2 por la siguiente: "Lo establecido en esta Ley será de aplicación a los perros de asistencia en su condición de tales y conforme a la función de desempeñan. Asimismo, les será de aplicación la normativa que resulte vigente en materia de protección y sanidad de animales de compañía de la especie canina".

NO SE ACEPTA. Se sugiere la aplicación de la normativa de protección y sanidad de animales de compañía en paralelo a la presente regulación de perros de asistencia.


No es posible este cambio conceptual sin devirtuar por completo la norma. Entendemos que es preferible aplicar la normativa de protección de animales de compañía con carácter supletorio y para lo no previsto para los perros de asistencia.

Un perro de asistencia no es una variante del animal de compañía, es un recurso terapéutico, una ayuda técnica en el campo de la autonomía personal. Por fuerza su regulación ha de ser distinta.

2/ Suprimir la última frase del artículo 18.1 (" Asimismo, los perros deberán estar identificados conforme a la normativa de protección y sanidad animal"), ya que la exigencia de portar microchip de identificación ya viene establecida en la citada normativa, de obligado cumplimiento por las personas propietarias o poseedoras de los perros de asistencia en su condición de animales de compañía.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i725HWDCTS9I95ou1_0GJcMkKe	Fecha	24/01/2020
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		
		Página	5/9

SE ACEPTA.

3/ Dar una nueva redacción al apartado 2 del artículo 12, de forma que se determine con claridad que el cumplimiento, por parte de las personas usuarias de perros de asistencia, de las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia de protección de animales de compañía se regulará por su normativa específica.

NO SE ACEPTA. Se considera que está claramente redactado el necesario cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente y específica de animales de compañía.

4. Con fecha 16 de enero se recibe por correo electrónico de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, en el se manifiesta lo siguiente:

Consideramos que la redacción del apartado 3 del artículo 9 del Anteproyecto de Ley por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía, debería ser más explícita.

Proponemos el siguiente texto:

*"3. Asimismo, la persona usuaria tendrá derecho a acceder con el perro a todos los espacios de la empresa, organización o Administración pública en la que lleve a cabo su tarea profesional, en las mismas condiciones que el resto de personas empleadas y con las únicas restricciones previstas en esta ley **y de conformidad con la normativa laboral y de prevención de riesgos laborales**".*

SE ACEPTA.

5. Con fecha 20 de enero se reciben observaciones por correo electrónico de la Secretaría General de Educación y Formación del Profesorado donde manifiestan lo siguiente:

- Modificar el título

Se propone modificar el título por dos motivos:

a) Se debería realizar el énfasis en las personas que necesitan asistencia de animales de compañía de raza canina, no en el perro.

b) Según se determina en el artículo 1.a) esta ley regula "[...] el derecho de acceso al entorno de las personas con discapacidad, o con determinadas condiciones de salud, previstas en el artículo 2.d) [...]"

Se propone, por tanto, un cambio en el título de la Ley que haga referencia a la regulación del uso de perros para la asistencia a personas usuarias, sin especificar a "personas con discapacidad" ya que estas no tienen porqué tener discapacidad como bien se recoge en el artículo 2.d).



Código:	Ry71i725HWDCTS9I95ou1_0GJcMkKe	Fecha	24/01/2020
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/9



NO SE ACEPTA. Lo que se regula es el derecho de acceso y deambulación de los perros de asistencia. Es evidente que a una persona con discapacidad no se le podría negar el acceso. El eje, por lo tanto, está en el perro y sus especiales condiciones de adiestramiento e higiénico-sanitarias. Y se trata del derecho de acceso de los perros acompañados de personas con discapacidad. Porque es esta la circunstancia generalizada. Es cierto que es posible que determinadas patologías que requieren el uso de un perro, no lleguen al 33% de discapacidad en el baremo correspondiente. Pero es algo excepcional. Lo normal es que los trastornos de salud que requieren el uso de un perro de asistencia vayan unidos a circunstancias de discapacidad.

Casi todas las CC.AA. que han regulado los perros de asistencia lo han hecho con títulos de este tipo, haciendo hincapie en el perro y en la discapacidad.

- **Se propone** añadir la referencia a las personas con trastorno del espectro autista en la exposición de motivos, en el párrafo:

“No obstante, se ha evidenciado que también otras personas, por motivo de otras discapacidades distintas a la visual o por presentar determinadas condiciones de salud como la epilepsia o la diabetes, requieren de la asistencia de perros que les facilite el desenvolvimiento libre y seguro por los diferentes entornos. [...]” Y quedaría así:

“No obstante, se ha evidenciado que también otras personas, por motivo de otras discapacidades distintas a la visual o por presentar determinadas condiciones de salud como la epilepsia, la diabetes o personas con trastorno del espectro autista, requieren de la asistencia de perros que les facilite el desenvolvimiento libre y seguro por los diferentes entornos.”

NO SE ACEPTA. La referencia a la diabetes o la epilepsia se hace con carácter ejemplificativo y no de modo exhaustivo. Es innecesaria la inclusión del autismo.

- **Se propone** añadir en el artículo 2 a *“los perros de protección a las mujeres víctimas de violencia de género.”*

NO SE ACEPTA. La Ley de Perros de Asistencia gira en torno al adiestramiento y especiales condiciones de una clase de perros que cumplen una función terapéutica en relación a un colectivo con discapacidad (cuyo listado irá aumentando) o determinadas mermas de salud

En el caso de mujeres víctimas de violencia de género, el perro no cumple con la función terapéutica ni la mujer presenta una merma en su salud o en su capacidad por ser víctima de violencia de género.



- **Se propone** añadir *“centros de enseñanza y Universidades”* al artículo 10. *Normas de acceso a los medios de transporte y centros docentes.*

Código:	Ry711725HWDCTS9I95ou1_0GJcMkKe	Fecha	24/01/2020	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/9	

NO SE ACEPTA. Se considera innecesario dada la amplitud del término "centro docente" en el que se considera incluido el centro universitario.

- Artículo 17. Capacitación profesional para el adiestramiento.

Se propone modificar este artículo con el siguiente tenor literal:

4. La acreditación de las personas adiestradoras y educadoras podrán obtenerla quienes estén en posesión de una cualificación profesional de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional."

NO SE ACEPTA. Nos parece más específica la vinculación de la acreditación con el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

- 18. Identificaciones y acreditaciones.

En el mismo sentido que la observación anterior, en el artículo 18.4 donde dice: "La acreditación de las personas adiestradoras y educadoras será emitida por los propios centros de adiestramiento para los que presten servicios o colaboren."

Se propone modificar este párrafo con el siguiente tenor literal:

4. A efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende que cuentan con la adecuada capacitación profesional para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas acreditadas en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

NO SE ACEPTA. La acreditación a la que se refiere el artículo 18.4 no se refiere a la cualificación para el ejercicio profesional que se exige al adiestrador, sino a la "chapita" o carnet que autoriza al adiestrador a acceder y deambular con el perro en formación.

- Artículo 20. Suspensión de la condición de perro de asistencia.

En el artículo 20.1.b) donde dice: "El perro no cumple las condiciones higiénico-sanitarias previstas en esta Ley o ha caducado la acreditación anual respecto a las mismas."



Se realiza la observación de que el reconocimiento según el art.19.3 es indefinido: "[...] Dicho reconocimiento, siempre que se mantengan las condiciones y requisitos exigibles, será indefinido, manteniéndose durante toda la vida del animal, sin perjuicio de lo dispuesto sobre pérdida y suspensión de esta condición en esta Ley".

Código:	Ry711725HWDCST9195ou1_0GJcMkKe	Fecha:	24/01/2020	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/9	

NO SE ACEPTA.

Por un lado, es cierto que, según el artículo 19.3, el reconocimiento de la condición de perro de asistencia es indefinido, *siempre que se mantengan las condiciones y requisitos exigibles*. Sin perjuicio de los supuestos de suspensión.

Por otro lado, el artículo 20.1.b) establece que la condición de perro de asistencia se puede suspender si el perro no cumple las condiciones higiénico-sanitarias previstas, o cuando ha caducado la acreditación anual respecto a las mismas (las condiciones higiénico-sanitarias).

En tal sentido, el artículo 15, que es el que regula las condiciones higiénico-sanitarias, establece en el apartado 1.c) la obligación de *"Estar vacunado, anualmente contra la rabia, moquillo, parvovirus canina y hepatitis canina, leptospirosis y cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias"*, cuyo cumplimiento anual es necesario para mantener la vigencia del reconocimiento de la condición de perro de asistencia.

EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INCLUSIÓN



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i725HWDCTS9I95ou1_0GJcMkKe	Fecha:	24/01/2020	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/9	

